-----Trelew, de agosto de 2020. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Banco del Chubut S.A. c/ G., E. A. F. s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. Nro. 33 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en Circunscripción Judicial I de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 505 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. C. M. M., en representación de la parte ejecutante Banco del Chubut S.A. a fs. 78/vta., contra la providencia de fs. 76 y que fuera concedido por esta Alzada mediante la sentencia interlocutoria SIE Nro. 004/2020, dictada en los autos caratulados “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “Banco del Chubut S.A. c/ G., E. A. F. s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. Nro. 505 - Año 2019)” (Expte. Nro. 007 - Año 2020 CAT); y los recursos planteados por el Dr. D. H. G., por derecho propio y por la parte demandada a fs. 64/65 y 66, respectivamente, contra la sentencia interlocutoria Nro. 853/2019 de fs. 63/vta. que fueran concedidos a fs. 68 y fundado el primero de ellos en la misma foja de interposición y el interpuesto por el demandado a fs. 69/73.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Importa señalar que, siguiendo un orden lógico, se resolverá primeramente el recurso planteado por la parte actora a fs. 78/vta. contra la providencia de fs. 76, puesto que de lo que de ello se decida ha de depender el tratamiento de uno de los restantes recursos que se encuentran en estado de resolver.----------

---En otro orden de cosas, cabe poner de resalto que el demandado E. A. G. contestó el traslado del memorial de agravios interpuesto en forma subsidiaria a fs. 78 en dos oportunidades la primera de ellas a fs. 80/81 y posteriormente lo hizo a fs. 99/102 cuando no correspondía, en virtud de ello esta última contestación no se tomará en consideración. Ello así por cuanto el traslado de la revocatoria de fs. 78/vta. fue conferido a fs. 79. ----------

---II) Sentado ello, a fs. 76 la jueza subrogante tiene por cumplimentado con lo ordenado a fs. 74, esto es, acompañar la copia para traslado solicitada en los términos del art. 121 del C.P.C.C. y ordenó el traslado del memorial de agravio del recurso de apelación concedido a fs. 68 a la contraria.----------

----III) A fs. 78/vta. el Dr. C. M. M., en representación del Banco del Chubut S.A. planteó recurso de reposición con apelación en subsidio. Explica que el auto que ordenaba cumplir con el art. 121 del C.P.C.C. fue dictado el 16/10/19, quedando notificada dicha parte el día viernes 18/10/19, por lo que el plazo que la demandada tenía para acompañar las copias para el traslado era de 2 (dos) días, y el mismo vencía el día miércoles 23/10/19 a las 09:00 horas. Agrega que habiéndose excedido del plazo legal

para dar cumplimiento, debe aplicársele el apercibimiento legal del segundo párrafo del art. 121 del C.P.C.C. que dispone que se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite ni recurso si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior no fuere suplida la omisión. Señala que en razón de ello la demandada ha incumplido con su obligación legal, presentando extemporáneamente las copias para traslado, debiendo devolverse el memorial y tenerlo por no presentado.----------

-----Por su parte, el demandado a fs. 80/81 contestó el traslado dispuesto a fs. 79, describe que la providencia del 11/11/19 atacada ha sido dictada con todo acierto por el magistrado de grado. Señala que ninguna duda cabe que por encima del formalismo ritual, el tribunal ha entendido que no puede privar a la parte demandada de la revisión de la segunda instancia de la sentencia que le ha dado razón al Banco del Chubut S.A. Expresa que la severidad de las formas hace a la previsibilidad y a la seguridad jurídica, pero si su rigor excede lo razonable frustra el sentido de justicia que debe imperar en la relación jurídica sustancial. Agrega que las normas procesales deben armonizarse con las de fondo a fin de alcanzar la correcta composición del objeto litigioso. Señala que la inobservancia de las formas, por sí sola, no puede dar lugar al impedimento de revisar una decisión jurisdiccional, con más precisión el derecho al recurso es un acto procesal. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura y solicita que se deniegue la revocatoria y que continúe el proceso en su estado, con costas. ----------

------IV) Sentado ello, tenemos que la providencia de fs. 74 dispuso que previo a proveer se acompañe copia para traslado (art. 121 del C.P.C.C.) fue dictada el miércoles 16 de octubre de 2019, por lo que la parte apelante quedó notificada de la misma el día viernes 18 de octubre de 2019, por lo que el plazo para acompañar la copia para el traslado del memorial de agravios el día 23 de octubre de 2019 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C.). ----------

---Ahora bien, la ejecutada apelante acompañó las copias para el traslado el día 6 de noviembre de 2019 a las 07:19 horas (ver cargo de fs. 75), es decir que acompañó las copias al décimo tercer día, cuando en realidad, dado lo dispuesto por el art. 121 del C.P.C.C. debió haberlo hecho dentro del plazo de dos días. ----------

----Desde tal perspectiva, dado lo dispuesto por la norma citada precedentemente, corresponderá tener por no presentada el escrito de expresión de agravios de fs. 69/73, y ordenar su desglose. En virtud de ello, cabe declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fs. 66, en mérito de lo que establece el art. 269 del C.P.C.C. ----------

-----V) Ahora bien, sin perjuicio de ello, importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios profesionales es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------Pues como se señalara en anteriores oportunidades por esta Alzada (SIC Nro. 017/2010, SICA Nro. 015/2010, SDL Nro. 038/2003, SIC Nro. 053/2005, SIL Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

-----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

----VI) Sentado ello, a fs. 63 el juez de grado haciendo aplicación de los arts. 5, 6, 39, 47 y ccts. de la ley arancelaria y tomando en consideración el carácter en que actuaron, reguló los honorarios de los Dres. C. M. M., D. E. F. y P. A. G. por su labor en la primera de las etapas de este proceso en forma conjunta, en un 8,5 %, reducido en un 30 % por no haberse opuesto excepciones y con más el 40 % por mandato. ----------

-----VII) A fs. 64/65, el Dr. D. H. G., por derecho propio apela la sentencia interlocutoria Nro. 853/2019 por causarle un gravamen irreparable. Refiere que cuando se produce el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución y más allá del resultado obtenido, se deben regular los honorarios a los profesionales que intervinieron en el pleito, siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4. Hace referencia al art. 46 de la citada normativa. Expresa que el derecho a percibir honorarios se origina con motivo de los trabajos efectuados por el profesional a lo largo del juicio y sometidos a imperio de la ley al tiempo de la realización de cada tarea. Relata que el juez de grado mediante el proveído del 05/07/19 (ver fs. 53) ordenó agregar el bono del Colegio Público de Abogados acompañado por su parte y se lo tuvo por presentado. Agrega que en el resolutivo el juez regula los honorarios de los tres profesionales apoderados de la parte actora en forma conjunta por la labor desarrollada en la primera etapa del proceso, pero no hace

lo mismo con él como abogado patrocinante de la parte demandada por lo que solicita se modifique la sentencia apelada y se regulen sus estipendios. ----------

-----VIII) Planteada en estos términos la cuestión traída a resolver, cabe señalar que en atención a lo dispuesto por el art. 46 primera parte de la ley XIII Nro. 4 que dispone: "En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aun cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley". En consecuencia, le asiste razón al recurrente al sostener que se ha omitido la regulación de sus honorarios. ----------

---Por los motivos antes expuestos es que este tribunal entiende que corresponde suplir la omisión en la que incurrió el sentenciante de grado y proceder a regular los honorarios del recurrente, por la presentación de fs. 52/vta., cuya pertinencia al resultado del pleito resultó ínfima.----------

----En orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor del recurrente en el carácter de patrocinante de la parte demandada y el resultado obtenido, corresponde que se regulen los honorarios del Dr. D. H. G., en la suma equivalente a 0,5 % del monto de condena (conf. arts. 6, 7, 18, 36, 39, 46 y conc. de la Ley Nro. XIII Nro. 4), ello con más el IVA correspondiente en caso de tratarse de responsable inscripto (conf. Leyes 23.349 y 23.871 y art. 1ro. Resol. Gral 4.214/96 DGI).----------

-----IX) Finalmente, en punto a los honorarios de la primera cuestión tratada, dado que se deja sin efecto el decisorio de fs. 85/86, corresponde readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C. Respecto de la imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ---------

---En cuanto a la regulación de honorarios, se aplica el art. 32 del arancel in fine. Ahora bien, teniendo en cuenta que los montos resultantes no alcanzan al honorario mínimo fijado por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, esto es la tercera parte de 8 Jus, resulta procedente que se regulen los honorarios para ambos letrados en 1/3 del honorario mínimo, esto es en la suma equivalente a 2,66 Jus (conf. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 32 in fine y 46 del arancel) ello con más el IVA correspondiente en caso de tratarse de responsables inscriptos (conf. Leyes 23.349 y 23.871 y art. 1ro. Resol. Gral 4.214/96 DGI). ----------

----En punto a la apelación por la falta de regulación de honorarios, la misma se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del letrado apelante, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fs. 66 contra la sentencia interlocutoria Nro. 853/2019 de fs. 63, en mérito de lo que establece el art. 269 del C.P.C.C. ----------

-----II) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 853/2019 dictada el 23 de septiembre de 2019 que luce a fs. 63 a fin de suplir la omisión en que se incurriera a los efectos de regular los honorarios del Dr. D. H. G., en la suma equivalente a 0,5 % del monto de condena (conf. arts. 6, 7, 18, 36, 39, 46 y conc. de la Ley Nro. XIII Nro. 4), ello con más el IVA correspondiente en caso de tratarse de responsables inscriptos (conf. Leyes 23.349 y 23.871 y art. 1ro. Resol. Gral 4.214/96 DGI). ----------

-----III) DEJAR sin efecto en todas sus partes el resolutorio de fs. 85/86 y readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C. Respecto de la imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).------IV) REGULAR honorarios por la incidencia de la revocatoria y apelación en subsidio al Dr. C. M. M., letrado apoderado de la actora, así como al Dr. D. H. G., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 2,66 Jus (conf. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 32 in fine y 46 del arancel) ello con más el IVA correspondiente en caso de tratarse de

responsables inscriptos (conf. Leyes 23.349 y 23.871 y art. 1ro. Resol. Gral 4.214/96 DGI).----------

---V) SIN IMPONER costas respecto de la apelación por honorarios, ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA